

Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

Proceso número: 17294-2020-00448

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Dra. Johana Pesantez del Ministerio de Justicia, ingresado a esta Judicatura con fecha 13 de Julio del 2020. Agréguese al proceso el escrito presentado por Dr. Marcelo Ocaña del Ministerio de Salud, ingresado a esta Judicatura con fecha 14 de Julio del 2020. Agréguese al proceso el escrito presentado por Ab. Edmundo Moncayo, del SNAI, ingresado a esta Judicatura con fecha 15 de Julio del 2020. En atención a los mismos, tóme en cuenta lo manifestado, relacionado con la ratificación de intervención en la audiencia dentro de esta causa.- Por Resolución 057-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura, Art. 11, que trata del Restablecimiento de audiencias presenciales, además, conforme Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia 06-20 del 13 de mayo del 2020, que trata de la competencia territorial por audiencias digitales, y en consideración de que esta Autoridad se encuentra dentro del grupo vulnerable, en esta causa se ha realizado la audiencia de manera telemática, asimismo, debido al incremento de contagios del COVID 19, en la ciudad de Quito, por el que el Consejo de la Judicatura ha dispuesto la comparecencia de sus funcionarios con un aforo del 25%, a esta Autoridad y a su equipo le ha correspondido despachar el 8, 16, 21, 24 y 29 de julio del 2020.- ANTECEDENTES. Comparece el Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, Mgs. Carmen Marianela Maldonado López, Coordinadora General de Promoción y Prevención de Derechos Humanos, Mgs. Harold Burbano Villarreal, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la naturaleza, y Dra. Gabriela Hidalgo Directora Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de la Defensoría del Pueblo, quienes actúan por las personas privadas de libertad PPL y de las personas que trabajan en el interior de los centros penitenciarios de Ecuador, conforme el Art. 215. 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 9 b) y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante accionante) y deduce acción de protección en contra de Ministerio de Salud, representado por el Ministro Juan Carlos Zevallos López, el Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la Libertad y adolescentes infractores, representado por su director general Enrique Edmundo Moncayo Juaneda y la Dra. Johanna Farina Pesántez Benítez en calidad de Presidenta del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social (en adelante accionados).- El accionante sostiene en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Las omisiones de autoridad pública no judicial demandados a través de la presente acción de protección son: 1.- Omisión del Ministerio de Salud Pública de Ecuador de tomar acciones idóneas, efectivas y adecuadas para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. 2.- Omisión del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores de implementar acciones idóneas, efectivas y adecuadas para garantizar los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad. 3.- Omisión de la Presidenta del Organismo técnico del Sistema de Rehabilitación social de convocar a este organismo que genera la falta de planificación, articulación diseño, gestión y monitoreo de acciones idóneas, efectivas y adecuadas para garantizar los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad durante la pandemia COVID-19. Como es de conocimiento público, la pandemia del COVID-19 ha afectado de manera grave al Ecuador y el mundo en todos los ámbitos y niveles. El país se encuentra en estado de emergencia sanitaria, y de excepción a causa de la pandemia, lo cual obliga a movilizar personal y recursos financieros para la atención de dicha emergencia, teniendo especial atención a los grupos poblacionales especialmente vulnerables, entre ellos las personas privadas de libertad, considerados en nuestra Constitución como grupo de atención prioritaria. Frente a esta realidad, la Defensoría del Pueblo ha realizado continuos exhortos, alertas, solicitud de información a las autoridades, encaminadas a velar por la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, haciendo énfasis en este contexto de la pandemia de COVID-19, a los derechos que se los detalla a continuación: a) Sobre el derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad y de las personas que trabajan al interior de los centros bajo la responsabilidad del SNAI. Desde el año 2013, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (MNPT), de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) ha venido efectuando visitas a los centros de privación de libertad con la finalidad de examinar las condiciones de privación de libertad al interior de los centros a cargo del ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ahora a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), y de realizar recomendaciones a las autoridades competentes a fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, en cumplimiento al mandato constitucional otorgado a la DPE respecto a prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y

degradante en todas sus formas (2008; art. 214, numeral 4); además de lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2006; art. 19, literales a y b). Así, el MNPT ha podido observar varias problemáticas que no han permitido el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, donde condiciones como, inadecuados espacios de celdas y pabellones sin sanitarios suficientes y en malas condiciones, quejas reiteradas sobre la calidad y cantidad de la alimentación, falta de provisión de agua para el consumo humano permanente en determinados centros y de útiles de aseo personal y de limpieza, inexistencia de espacios adecuados para la recepción de visitas y menos aún de visitas conyugales, falta de realización del plan individual de cumplimiento de la pena mismo que se relaciona con las escasas actividades referidas a los ejes de tratamiento, especialmente los correspondientes a los ejes cultural, productivo, laboral, deportivo y recreacional, reducidos turnos para el acceso a salud física y mental, desinformación de las PPL sobre sus derechos y obligaciones, incumplimiento de los procesos disciplinarios siendo sancionados comúnmente con aislamiento como castigo y sin un debido proceso, demoras en el procesamiento de los beneficios penitenciarios, insuficientes abogados públicos, falta de separación entre procesados y sentenciados y por el nivel de seguridad, quejas sobre malos tratos por parte de ASP, extorsiones por parte de otras PPL, entre otras situaciones, las que sumadas al hacinamiento existente y la falta de personal tanto administrativo, operativo y de seguridad, impiden el cumplimiento de una rehabilitación y reinserción social integral y adecuada tal como lo establece la Constitución. Por otro lado, es importante recordar que en el año 2019, ya se efectuó una declaratoria de emergencia del sistema de rehabilitación social por un periodo de 60 días, el cual incluso fue posteriormente ampliada por un mes más, la cual, de conformidad a la información recogida por el MNPT, incluso en sus visitas in situ, prácticamente no se tradujo en mejoras en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, a parte de algunas adecuaciones puntuales en algunos centros, mismos que no generaron el impacto deseado ante la grave situación por la que atravesaban y atraviesan los centros de privación de libertad a nivel nacional, encontrándose deficiencias en la infraestructura de los centros, quejas reiteradas respecto a la calidad y cantidad de la alimentación, falta de acceso a los servicios de salud, demoras en la tramitación de los beneficios penitenciarios, espacios de separación para personas con enfermedades contagiosas inadecuados, además del hacinamiento existente en los centros, que en algunos llega a triplicar su capacidad. Estas problemáticas estructurales se ven agravadas por el contexto de la pandemia. En la

actualidad, según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, al 03 de junio de 2020, ha reportado las siguientes estadísticas: El total de PPL es de 37.834 la capacidad instalada es para albergar a 29.463 PPL; tasa de hacinamiento 28.41% a nivel nacional, lo que implica que 8.371 PPL no cuentan con una cama y espacio asignado; 35.352 hombres (63.44%) y 2.482 mujeres (6.56%); 22.982 personas sentenciadas, 14.502 procesadas, 239 contraventoras y 111 por apremio. 366 (346 hombres y 20 mujeres) adolescentes infractores, y la capacidad instalada es para 609. Número de PPL de otra nacionalidad: Ecuador: 33.611, Colombia: 1.628; Venezuela: 803; Perú: 129; México: 52; Cuba: 25; Resto de nacionalidades: 157. Esta información da cuenta de las condiciones en las cuales los centros de privación de libertad han debido enfrentar la pandemia de coronavirus, lo cual ha generado preocupación por parte de familiares de las PPL, de las mismas PPL, organizaciones de derechos humanos, y de la Defensoría del Pueblo respecto a la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad a la vida, integridad y a salud al interior de los referidos centros. Ante los efectos de la pandemia e incremento de casos y muerte, el temor a riesgo de un posible contagio generó varios motines y una huelga de hambre por parte de las personas privadas de libertad, quienes, han buscado a partir de estas acciones llamar la atención de las autoridades respecto a los casos presentados en los centros, cabe señalar que uno de los motines monitoreados respondió a un evento por control de ingreso de sustancias psicotrópicas, a continuación se detallan los eventos presentados: El 17 de marzo del 2020 la Delegación Provincial de Riobamba de la Defensoría de Pueblo alerta sobre un motín en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba.- 20 de marzo del 2020 las Fuerzas Armadas tuvieron que acudir en apoyo de la Policía con personal del Batallón de Selva 56 Tungurahua debieron intervenir para controlar un amotinamiento en el Centro de Rehabilitación Social Sucumbíos. El 22 de marzo de 2020 se presenta un amotinamiento e intento de fuga que se produjo en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra. El 05 de abril del 2020 se dio alerta de un posible amotinamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Tsáchilas por el coronel de la Sub zona, Richard Coellar, durante su intervención en la sesión del COE Cantonal. El 05 de abril del 2020 el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta Twitter informan del restablecimiento de control del Guayaquil Femenino después de que varias personas privadas de libertad quemaran basura en el interior del pabellón B.- El 12 de abril del 2020 a través de un medio de comunicación se pone en conocimiento la sobre

una huelga de hambre promovida por personas privadas de libertad del Centro de Privación Provisional El Inca. El Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta Twitter informan que el 19 de abril del 2020 varias personas privadas de libertad realizaron un amotinamiento en el CRS de Ambato. El Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta Twitter informan que el 29 de abril del 2020 en el pabellón del centro provisional de libertad de Turi se presentó una revuelta que dejó tres ASP y un policía herido al impedir el ingreso de sustancias psicotrópicas que pretendían ser ingresadas bajo la modalidad bombazo. El 08 de junio del 2020 el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta Twitter que se controló un incidente suscitado en el #CRS Regional Turi. El 10 de junio del 2020 un grupo de personas privadas de libertad del área del Mujeres del CRSR Cotopaxi tuvieron intenciones de incidentes sin embargo la intervención del personal mitigó el incidente. A estas problemáticas se suma con preocupación el incremento de muertes de personas privadas de libertad al interior de los centros, ya sea por casos diagnosticados de COVID-19, otras patologías y muertes violentas, de los datos proporcionados mediante Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0239-0 del 14 de mayo de 2020, donde se incluye el "Informe Técnico a pedido de Información de la Defensoría del Pueblo" (N° SNAI-DAJ-IT-012-2020) donde se notifica que durante los meses de marzo y abril (con corte al 22 de abril) han fallecido en diferentes centros, un total de 46 PPL por diversos cuadros clínicos, entre los que se incluye dos muertes por COVID-19 positivos (uno en el CDP El Inca y otro en el CRS Ambato) y uno bajo sospecha (en el CRS El Rodeo). Los Centros con mayor número de muertes son CRS Guayaquil N°1 (Penitenciaria) con 19 PPL fallecidos, CRS Regional Zonal 8 y CRS El Rodeo con 6 PPL fallecidos cada uno. Estos datos resultan preocupantes ya que debe considerarse que un gran número de fallecimientos son resultado de enfermedades podían ser tratables. Por otro lado, considerando que muchos de los PPL son trasladados a centros lejanos de su provincia de domicilio, fue necesario hacer el seguimiento respecto a la muerte del señor Daniel Néstor Miliapa Visuna persona privadas de libertad quien fue trasladado desde el CRS de Sucumbíos hace meses a la Regional 8 en Guayas, ante la necesidad de ubicar su cuerpo una vez que presentó problemas de salud por problemas respiratorios y falleció; por lo cual se solicitó al SNAI realizar el seguimiento de la ubicación de los restos a fin de que los mismos puedan ser entregados a sus familiares que residen en la provincia de Sucumbíos en el momento

oportuno, extraoficialmente se conoce que el cuerpo ha sido identificado, pero persiste una preocupación por la situación de PPL que cumplen la privación de libertad en centros que no corresponden al domicilio de su familia, allí también la importancia de generar canales de información adecuada para que especialmente las personas privadas de libertad que tengan COVID-19 y sus familiares puedan tener acceso a información y comunicación. A estos decesos se suman los casos de muertes violenta presentados al interior de los centros, como se aprecia estas situaciones se presentan en un contexto preocupante, ya que las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia del Estado, por lo tanto, le corresponde garantizar su vida e integridad. La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en el artículo 11 que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce como parte de los derechos de libertad la "inviolabilidad de la vida" el "Derecho a una vida digna" y "el derecho a la integridad personal", este último que entre otros, incluye "la integridad física, psíquica [...], "la prohibición de la tortura [...] y los tratos los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes" El Art. 35 de la Constitución de la República ampara a las personas privadas de libertad al incluirlas entre el grupo de atención prioritaria y establece sus derechos: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." El artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que "las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el

hacinamiento"; y el artículo 12, numeral 1 señala que "la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual". Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015), Reglas de Mandela, dispone que: Regla 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad, valor intrínsecos (sic) en cuanto a seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus sentencias e informes ha señalado la responsabilidad que los Estados tienen con las personas que se encuentran bajo su custodia, como lo son las personas privadas de libertad, así en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalej. Informe No. 41/99. Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, señaló lo siguiente: 135. (El) Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad una limitación del espacio vital y, sobre todo, una real disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que pueden poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. En relación al derecho a integridad, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia emitida el 10 de enero del 2018 dentro del caso No. 0513-16-EP determina que el Estado se convierte en garante de los derechos de las personas privadas de libertad por cuanto se encuentran bajo su custodia, y refiere lo siguiente: esta Corte Constitucional estima oportuno recordar que el deber del Estado de proteger la integridad física de toda persona privada de libertad que incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos.²⁸ En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.²⁵(Pág. 105) Por otro lado, es importante señalar que la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, en varias sentencias ha señalado la responsabilidad que los Estados tienen con las personas que se encuentran bajo su custodia, como lo son las personas privadas de libertad. Así, la Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 67, ha señalado que: 67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad [60]. En particular, como ha sido establecido por esta Corte: A.- el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal [61]; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios [62]; b.- la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición; c.- todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia; c.- la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente; d.- la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario; e.- la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; f.- las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias; g.- todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; h.- los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad; j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas... En este sentido, las condiciones en las cuales de privación de libertad anteriormente citadas convergen en una vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, que

sumadas a los riesgos de contagio que la pandemia de COVID-19, en las condiciones de hacinamiento, celdas y pabellones inadecuadas, infraestructura sanitaria deficiente e insuficiente, falta de espacios de separación adecuadas en los centros de privación de libertad e insumos de protección personal frente a la pandemia como lo son mascarillas o artículos de aseo personal y suministro de agua para el consumo humano de manera permanente, constituyen una clara vulneración al derecho a la vida digna e integridad personal de las personas privadas de libertad. b) Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad de las personas que trabajan al interior de los centros bajo la responsabilidad del SNAI. De manera oficial entregada por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores mediante Oficio Nro. SNA1-SNAI-2020-0239- O de 14 de mayo de 2020, en el informe adjunto hasta el 12 de mayo de 2020 se reportaron 435 casos de PPL contagiadas; 419 del Centro de Rehabilitación social de Ambato (las cuales no aparecen en los reportes del COE nacional respecto a la provincia de Tungurahua), y 2 fallecidas por el virus. Sin embargo, según alertas recibidas por el MNPT, además de los reportes en medios de comunicación monitoreados desde la DPE, se han contabilizado en la actualidad existirían alrededor de 557 PPL contagiadas y 12 PPL fallecidas a causa de COVID-19. Además, se han recibido alertas respecto a la falta de entrega de mascarillas y útiles de aseo a las PPL, a esto se suma a que debido al hacinamiento e instalaciones inadecuadas e insuficientes en relación al número de PPL, las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes para prevenir el contagio de COVID-19 en las PPL, estarían lejos de ser las adecuadas. Así, en reuniones mantenidas con representantes del Ministerio de Salud ubicadas en las ciudades de Ibarra, Latacunga y Cuenca, han sabido mencionar que para estas instituciones es imposible el dotar de mascarillas para el número de PPL de los referidos centros (600, 5000 y 2000 respectivamente), y que además, el poder realizar pruebas rápidas de COVID-19, y peor aún, las pruebas PCR es imposible pues no se cuentan con el número necesario para poder realizarlo, ni tampoco con los recursos para poder entregar mascarillas a ese número de PPL, de igual forma la infraestructura de los centros que no son regionales han presentado problemas para habilitar los espacios asignados en el los protocolos para mitigar el COVID emitidos por el MSP y el SNAI. A estas circunstancias es necesario sumar alertas respecto a la falta de atención de salud en varios centros de privación de libertad, en donde el personal de salud ha sido insuficiente para tratar a las personas privadas de libertad. Como ejemplos de estas circunstancias, tenemos que según información proporcionada por el MSP a través de oficio No. MSP-

VAIS-2020-0100-0 de 12 de mayo, señalando el personal médico para la atención de 16.497 PPL, que con corte a dicha fecha, apenas se contaba con 8 médicos de los 21 para la atención de las PPL (...) De la misma manera, en la reunión mantenida con el representante de la Coordinación Zonal 6, del Ministerio de Salud el 09 de junio de 2020, señaló que desde un amotinamiento de las PPL en el mes de septiembre de 2019, en el que destruyeron las instalaciones del centro de salud que funcionaba al interior del CRS Regional Sierra Centro Sur "Turi", hasta la fecha, no existe atención permanente para las PPL de este centro, aunque han podido realizar ciertas acciones para el tratamiento de PPL contagiadas por COVID-19; esto se suma, como preocupación del personal médico la falta de seguridad al interior de los centros. En cuanto al personal de los Centros, cabe señalar que mediante Oficio Nro. SNAI-SNAI- 2020-0239-0 del 14 de mayo de 2020, donde se incluye el 'informe Técnico a pedido de Información de la Defensoría del Pueblo' (N° SNAI-DAJ-IT-012-2020), en relación al contagio del personal que labora en los centros que hacen parte del SNAI se detalló los datos: entre agentes de seguridad penitenciaria y administrativos existen 40 con COVID 19, con alta médica 23, con sospecha 69, en total 132. De acuerdo con lo expuesto por la OMS (2020) los funcionarios que tienen contacto con el exterior pueden ser un foco de propagación del virus. Existiendo también la posibilidad, dada la proximidad con la que conviven con las PPL de también ser sujetos de contagio. Insta a los estados a hacer controles permanentes "En todos los países, el enfoque fundamental a seguir es prevenir la introducción del agente infeccioso en las cárceles u otros lugares de detención, limitar la propagación dentro de la prisión y reducir la posibilidad de propagación desde la prisión a la comunidad exterior. Esto será más difícil en países con transmisión más intensa. Las cárceles y otros lugares de detención son entornos cerrados donde las personas (incluido el personal) viven en proximidad. Cada país tiene la responsabilidad de aumentar su nivel de preparación, alerta y respuesta para identificar, gestionar y atender nuevos casos de COVID- 19." (OMS, 2020: página 2). Cabe señalar que en cuanto al personal de los centros, de acuerdo con lo expuesto por la OMS (2020) los funcionarios que tienen contacto con el exterior pueden ser un foco de propagación del virus. Existiendo también la posibilidad, dada la proximidad con la que conviven con las PPL de también ser sujetos de contagio. Ante las situaciones expuestas se debe recordar que el Art. 32 de la Constitución determina la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, el cual se viabiliza mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas,

acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; mientras que el Art. 51 se refiere de forma específica de los derechos a las personas privadas de libertad, en los cuales se señala que se debe "contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Esta disposición constitucional tiene concordancia con lo estipulado en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que también establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, y dice: "Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos", y en el mismo articulado, el numeral 11 señala: ...la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad... Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015), Reglas de Mandela, dispone que: Regla 25.- 1.- Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2.- El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia emitida el 10 de enero del 2018 dentro del caso No. 0513-16-EP, determina que el Estado se convierte en garante de los derechos de las personas privadas de libertad por cuanto se encuentran bajo su custodia, por lo cual señala que: ...el derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos sanos nutritivos y agua potable, servicios básicos de saneamiento, vivienda y condiciones de vida adecuada y digna. Resaltando que esta obligación prestacional se circunscribe de manera especial en brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. (Pág. 90)...el estado de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad se configura por la imposibilidad de proveerse a sí mismas de ciertas condiciones de vida por su situación de limitación a su libertad física o ambulatoria" . (Pág. 91). La Corte Interamericana de

Derechos Humanos, Sentencia caso de los "Niños de la Calle" Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala emitida el 19 de noviembre del 2019, señaló que: 144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus gentes atenten contra él. Los Linchamientos Operativos de Respuesta frente a COVID-19 en Personas Privadas de Libertad (2020; pag. 3), emitidos por el Ministerio de Salud, refieren que: ... existe un alto riesgo de transmisión del virus en centros penitenciarios donde existe hacinamiento, y que ingresen constantemente personas que hayan permanecido en lugares donde ya existen casos confirmados de COVID-19, mucho más si en estos sitios ya existe transmisión a nivel comunitario (ya no únicamente casos importados sino también casos autóctonos)... Así también que "todos los centros de privación de libertad deben realizar la detección de cuadros de infección respiratoria para establecer si cumplen con la definición de caso sospechoso de COVID-19, conforme a lo establecido por la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica" (MSP 2020; pág.4). Para el efecto los linchamientos señalan que entre otros se debe adoptar las siguientes acciones: 1.- El SNAI deberá garantizar el acceso permanente y suficiente de agua segura para toda la población privada de la libertad. De igual manera procurará realizar las gestiones necesarias institucionales, con familiares de PPLs, ONGs, GADs municipales o provinciales para el abastecimiento y distribución igualitaria de jabón (líquido de preferencia) a las PPLs. 2.- Capacitar al personal responsable de los Centros de Privación de Libertad sobre identificación de PPL con síntomas respiratorios. 3.- Socializar a los PPL sobre auto identificación y reporte de síntomas relacionados a Infección por Covid-19. Identificación por parte de Guías Penitenciarios de posibles PPL con infecciones respiratorias. 4.- Establecer un lugar de aislamiento para los PPL con síntomas respiratorios, así como también para aquellos que sean casos confirmados de CoVid-19. Una vez confirmados los casos con CoVid-19 estos deberán permanecer de forma completamente aislada de la población penitenciaria. El personal de seguridad y administrativo del SNAI deberá seguir protocolos que el MSP

disponga para evitar el contagio 5.- Suministrar mascarilla quirúrgica al PPL con síntomas respiratorios y dirigirle a un área separada previamente y destinada para el efecto, o hacia una sala de aislamiento si está disponible. Si se detectan dos o más casos sospechosos, deben ubicarse al menos a 1 metro distancia entre ellos. 6.- Implementar inmediatamente las medidas apropiadas de protección y control de infecciones: uso de mascarilla, gafas, guantes, batas de mangas largas descartables, cumplimiento de la higiene de manos. Reporte a las autoridades de Servicios de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores para notificación a personal de Salud del Distrito de su jurisdicción para valoración médica de PPL con síntomas respiratorios. 7.- Evaluar la situación clínica del paciente para decidir referencia a un establecimiento de segundo nivel de atención. En caso de ser necesario, coordinar la referencia y traslado del paciente al establecimiento más cercano de mayor capacidad resolutive. 8.- Proceder a la limpieza y desinfección de las superficies y equipos que estuvieron en contacto con el paciente, con agua y detergente o alcohol al 70%. En este sentido, conscientes de que todos los centros por su infraestructura pueden presentar problemas para establecer la existencia de las áreas determinadas en los protocolos e incluso el acceso permanente a agua potable que no solo sirve para el consumo humanos, ya que en el contexto de la pandemia promueve la implementación de las medidas sanitarias de lavados de manos a fin de mitigar el riesgo del contagio Bajo este parámetro se entiende que la salud es un derecho humano de todas las personas y debe ser garantizado por el Estado, sobre todo para las personas de grupos de atención prioritaria, como es el caso de las personas privadas de libertad, y sobre todo de aquellos que puedan tener una doble vulnerabilidad, como por ejemplo las PPL adultas mayores, mujeres embarazadas, o con enfermedades crónicas. En este sentido, es importante recalcar el papel que tiene el Estado al encontrarse las PPL bajo la custodia de este, siendo su obligación la de precautelar el acceso a la salud, lo que permitirá que estas personas puedan tener una vida digna, dentro del marco de la privación de libertad. Las condiciones de hacinamiento, la falta de espacios para lograr una separación para la cuarentena de las personas sospechosas de contagio, y quienes ya estén contagiadas, además de la falta de condiciones para el acceso a los servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, constituyen una vulneración de sus derechos, donde se ve afectado también el derecho a la vida, pues al no garantizarse las medidas de prevención de contagio, especialmente para las PPL con una doble vulnerabilidad, así como el tratamiento adecuado para aquellos que estén contagiados, influyen directamente al goce efectivo de

este derecho. c) Sobre la necesidad de realizar acciones encaminadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad en medio de la pandemia de COVID-19. Organismos internacionales de derechos humanos como la CIDH, el Subcomité de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han recomendado que los Estados apliquen los mecanismos legales correspondientes que propendan a la disminución de la población carcelaria, sobre todo en países que mantienen altos grados de sobrepoblación y hacinamiento en sus centros penitenciarios, lo que se aplicaría al caso ecuatoriano. En esta línea, dichas recomendaciones versan: El SPT en el documento "Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020), entre otros señala: 1) Reducir las poblaciones penitenciarias siempre que sea posible mediante la implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo, teniendo en cuenta las medidas no privativas de libertad indicadas en las Reglas de Tokio; 2) Poner particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general; [...] 6) Se debe evaluar la liberación de personas en detención para garantizar que se adopten las medidas adecuadas para aquellos que han dado resultado positivo o que son particularmente vulnerables a la infección... Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su pronunciamiento del 31 de marzo del presente año, señaló: 1.- Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2.- Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas. 3. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar

en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores..." Además, la CIDH ha hecho reconocimientos públicos a las posturas que algunos países han tomado para enfrentar la pandemia frente a las personas privadas de libertad: "En particular, la Comisión saluda la iniciativa del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) de Brasil para contener la pandemia y evitar su propagación en los centros penitenciarios, recomendando a los tribunales y jueces, reducir la población de personas privadas de la libertad, adoptando medidas alternativas a la prisión. Entre las medidas se destacan la revisión de casos de prisión preventiva, la adopción de la prisión domiciliaria para personas mayores y mujeres embarazadas y la progresión al régimen abierto para aquellas personas que se encontraban cerca de recibir el beneficio legal. Asimismo, la CIDH tuvo noticia de que la Defensoría Penal Pública de Chile presentó recursos ante poderes judiciales y ejecutivos a fin de que se ordenen medidas urgentes para bajar la población carcelaria. En ese sentido, el 25 de marzo la Defensoría Penal Pública anunció que ingresarán solicitudes en los tribunales de todo Chile con el objetivo de revisar la prisión preventiva de personas de grupos de riesgo. Estas solicitudes alcanzarán, entre otros, a personas en particular situación de riesgo ante la pandemia. Adicionalmente, la Comisión saluda la iniciativa del Presidente de Chile que ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que concede indulto general conmutativo a personas privadas de libertad a causa de la enfermedad del COVID-19. El proyecto propone conmutar la pena a personas mayores de 55 si son mujeres, y mayores de 60 años, si son varones, así como a mujeres embarazadas o que permanecen con sus hijas e hijos en los recintos penales" Desde la Defensoría del Pueblo se ha exhortado al Consejo de la Judicatura, a la Presidenta del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, a la Asamblea Nacional, a través de oficio No. DPE-DDP-2020-0248-0 de 21 de mayo de 2020, se tomen medidas para la reducción de la población penitenciaria, enmarcadas en la Constitución (2008: art. 120, numeral 13) o el Código Orgánico Penal Integral (2014; art. 73 y 74) como lo son la amnistía o indulto; la agilización de las solicitudes de los beneficios penitenciarios o aplicación de progresividad (COIP 2014; art. 698 y 699); o la revisión de imposición de las medidas cautelares, respetando siempre el precepto fundamental de independencia que deben tener las decisiones jurisdiccionales, instando a los jueces y juezas para que se utilice la prisión preventiva como medida excepcional, conforme lo determina el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República; y, se apliquen medidas sustitutivas conforme lo establece el art. 522 del COIP, especialmente con personas más vulnerables

como adultos mayores, personas con enfermedades crónicas y catastróficas. Es importante mencionar, que se han presentado problemas en la atención de los trámites para la libertad de las personas privadas de libertad por falta de personal, situación que fue expuesta en la sentencia emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Latacunga, el 21 de mayo pasado, dentro de la Acción de Habeas Corpus No. 05202-2020-00458, dispone al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi conjuntamente con el SNAI, como medida de reparación y no repetición que en el término de 7 días contraten al personal que sea necesario para la atención de los distintos pedidos relacionados con la libertad de las personas privadas de la libertad que han cumplido su sentencia, considerando que solo están asignadas dos personas al área jurídica del centro que debe atender a cerca de 5000 personas privadas de libertad. Dicha sentencia que constituye un precedente, demuestra las omisiones del Estado al contar con un reducido personal y lentitud del sistema en el trámite de los procedimientos administrativos que permitan otorgar a las personas privadas de libertad el acceso a los beneficios penitenciarios a los que las PPL tienen derecho. En lo que respecta al número de expedientes de beneficios carcelarios o cambio de régimen de las PPL que se han despachado, el SNAI, mediante oficio No. SNAI-SNAI-2020-0239-0 del 14 de mayo de 2020, remitió los siguientes datos: entre marzo, abril y mayo (corte 11 de mayo) del 2020 existen alrededor de 1000 beneficiados. Sobre la figura de apremio, comparten generalmente las mismas condiciones de las personas privadas de libertad por situaciones penales. A pesar de que el número de personas detenidas por esta situación ha disminuido, el aumento del desempleo y la falta de pagos de las pensiones alimenticias generaran un incremento de PPL por esta situación. De las estadísticas proporcionadas por el SNAI, entre el mes de marzo y el mes de junio, la tasa de hacinamiento se ha reducido de 35.13% a 28.41% (de 39.813 a 37.834 PPL), es decir, aún existe una sobrepoblación de 8.371 PPL, con lo que el riesgo de contagios persiste, y al no existir modificaciones respecto al mejoramiento de infraestructura, separación, alimentación, equipo de protección personal, entre otros, prima la necesidad de continuar aplicando medidas que puedan reducir el hacinamiento, y se fortalezca la protección para las PPL, teniendo en cuenta también lo establecido de en el Plan Nacional de Desarrollo 2017- 2021-Toda una Vida, promovido por el gobierno del Presidente Lenín Moreno, el cual, respecto al cumplimiento del objetivo 1, dirigido a garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas, una de las metas establece reducir la tasa de personas privadas de la libertad de 351,3 a 305,5 por cada 100 000 habitantes al 2021.

La situación expuesta denota un incumplimiento de la normativa, cabe señalar que el hacinamiento es un aspecto prohibido expresamente inciso segundo del Art. 4 del Código Orgánico Integral Penal que señala: Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. En este mismo sentido, es pertinente citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que respecto a los efectos del hacinamiento en la vida de las personas privadas de libertad en la Sentencia caso Vélez Loor Vs. Panamá emitida el 23 de noviembre del 2010 señaló 204. Como ya ha destacado este Tribunal [232], bajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias. Considerando que no existe vacuna para el COVID-19 en este año, es necesario que se adopten acciones dirigidas a mitigar el aumento de casos, pero sobre todo la pérdida de vidas partiendo de la existencia de sentencias que en relación a la vulneración de los derechos a la vida, integridad y salud, han establecido mecanismos de no repetición, en este sentido es necesario hacer efectivos los derechos establecidos tanto en la normativa nacional como en los instrumentos internacionales. QUINTO.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.- De acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita se declare la violación de los derechos constitucionales alegados sin perjuicio de la aplicación del principio Jura novit curia. Además, se ordene como medidas de reparación integral: 1) A la Presidenta del Organismo Técnico de Rehabilitación Social llame de manera urgente a una reunión del Organismo, y remita a su autoridad o quien delegue que en un plazo máximo de 15 días, una planificación anual que contenga como mínimo: cronograma anual de reuniones periódicas, indicadores de medición, actividades y objetivos para lograr respeto y garantía de los derechos de las personas de la libertad en el Ecuador. 2.- Al Ministerio de Salud y el SNAI, que se coordinen las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso a la salud, en los centros donde no se cuente con personal suficiente una fortalecer con brigadas de salud especializada a fin de determinar el estado de salud de todas las personas privadas

de la libertad, y se realice toma de pruebas conforme las recomendaciones técnicas establecidas por los organismos internacionales a las personas privadas de libertad especialmente que por su condición puedan ver agravado su estado de salud, así como al personal de seguridad penitenciaria, servidores administrativos y personal de seguridad externa (policía nacional), esto con el fin de que se realicen los cercos epidemiológicos adecuados y se prevenga un posible contagio masivo de COVID 19 en el Centro; así también en los centros con mayor riesgo proveer de tapabocas y otros elementos que mitiguen el riesgo de contagio.- 3.- Se ordene al Ministerio de Salud Pública de manera inmediata dote de insumos médicos suficientes y adecuados para tratamiento de las personas privadas de la libertad que hayan resultado positivas para COVID-19, así como el equipamiento de bioseguridad para el personal médico que trabaja en el Centro de Privación de Libertad de Lago Agrio, a fin de prevenir posibles contagios y que las personas que resulten contagiadas tenga acceso efectivo a medicamentos. 4.- Se ordene al Ministerio de Salud Pública realicen inspecciones periódicas y asesoraren a los directores del establecimiento penitenciario respecto a las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación de las áreas establecidas para la separación de pacientes con síntomas y pacientes con diagnóstico COVID-19, y otras determinadas en la Regla 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), cuyos informes deben ser acatados por las autoridades de los Centros. 5.- Transparentar los datos respecto a los casos presentados en el centro considerando que en algunas provincias estas no hacen parte del reporte provincial al ser pruebas rápidas y promover espacios de socialización adecuados, tanto a las personas privadas de libertad, así como para los familiares, respecto a la situación de contagios y otra información que deba ser difundida 6.- Al SNAI garantizar una alimentación de calidad y nutricionalmente equilibrada para el efecto el MSP debe brindar apoyo técnico a través de nutricionistas; el acceso permanente a agua apta el consumo humano y para el aseo; la entrega de kit de aseo y la implementación de las medidas de saneamiento correspondiente en los centros; además de agilizar la tramitación de beneficios penitenciarios correspondientes para lo cual se requiere fortalecer con personas las áreas jurídicas de los centros en coordinación con los jueces y juezas; de igual forma fortalecer con personal de seguridad considerando que esto incide en la atención de salud. 7.- Al SNAI fortalecer el número de agentes de seguridad penitenciaria, considerando que ante los casos presentados de contagio del personal, estos aspectos pueden incidir en la seguridad de los centros (...).- De fs. 124 a 130 consta el acta y CD de la audiencia oral

de fecha 24 de junio del 2020, las 14H00 con su reanudación. Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, y según el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).- SEGUNDO.- En la tramitación de este proceso se han observado las normas constitucionales previstas en la LOGJCC y en la CRE, por lo que se declara válido este proceso.- TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: Se cuenta con la Información Estadística a nivel Nacional publicadas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notas de prensa emitidas en las páginas web de varios medios de comunicación; Oficios remitido por el señor Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Carrión y la Directora nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos y Degradantes DPE-DP-2020-0175-0. DPE-DP-2020-0187-0. DPE-DP-2020-0205-0. DPE-DDP-2020-0215-0. DPE-DDP-2020-0235-0. DPE-DNMPPTCD-2020-0008-0. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0009-0. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0011-0; DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0012-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0013-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0014-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0016-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0017-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0019-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0020-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0021-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0027-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0029-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0030-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0032-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0035-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0038-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0039-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0040-0, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0041 -O, DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0042-0, Oficios e informes de respuesta remitidos por instituciones distintas a la DPE: CNII-CNII-2020-0453-OF, DP-DPG-2020-0109-0, MSP-VAIS-2020-0100-O, MSP-SNPSS-2020-0125-0, MSP-CZONAL1-2020-0327-0, MSP-DNPNAS-2020-0766-M, SNAI-STRS-2020-0096-0, SNAI-SNAI-2020-0124-0, SNAI-SNAI-2020-0148-0 . SNAI-SNAI-2020-0239-0, SNAI-CPLT-2020-0014-0, SNAI-STRS-2020-0098-0, SNAI-STRS-2020-0104-0, SNAI-STRS-2020-0105-0, SNAI-STRS-2020-0106-0, SNAI-STRS-2020-0107-0, SNAI-STMSAI-2020-0034-0, SIS-STO-2020-0071 -OF, SIS-STO-2020-0077-OF, SNGRE-SNGRE-2020-1405-0, Informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes en la página web: <https://www.dpe.Rob.ee/>. De la parte accionada: del Organismo Técnico de Rehabilitación Social: Oficio de cronogramas de sesiones de que se van a realizar del 22 de julio del 2020, Oficio de la SNAI notifica con el cronograma de directorio; peticiones del Defensor del Pueblo a la Presidencia de la República, en ninguna de ellas se requiere una reunión en referencia de los CRS y presenta una acción de protección con 24 oficios de los cuales no se solicita una sesión de directorio; oficio de la SNAI del cual no se ha solicitado sesiones de la Comisión de Rehabilitación Social; decreto ejecutivo de personas de atención prioritaria del Indulto de 66 personas; informes de Gestión de Riesgos a través de la Presidencia de la República y que ha sido aprobados por la Corte Constitucional frente a la pandemia entre ellos los CRS; informe del Ministerio de Salud Pública de 11 de mayo del 2020 (hay un sistema de gestión de riesgo encargado de atender las necesidades del Estado en el caso actual de la Pandemia); oficio de Gestión de Riesgos del 15 de abril del 2020, se dirige a la Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura se pide que analice la situación de los CRS, informe memorando de 2 de julio 2020, del Ministerio de Educación ha presentado en ese ámbito; oficio del 2 de julio del 2020 del COE, incluyen la limitación de las visitas a los PPL; de parte del Ministerio de Salud (fs. 153 a 155) consta el informe MNo.- 002, de 27 junio del 2020, suscrito por Mónica Escobar, Especialista de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica, consta el detalle de pruebas Rápidas y PCR, realizadas a los PPLs, personas administrativo y operativo de los centro de privación de libertad, con detalle de medidas adoptadas para la identificación y tratamiento; (fs. 156) consta detalles de los cercos epidemiológicos que se debe implementar y señala también la existencia o no de nuevos brotes; (fs. 159) consta el informe de número de consultorios con atención en los centro de privación de libertad; número de profesionales de la salud que asisten a los centros de privación de libertad; abastecimiento de insumos médicos para la atención de pacientes COVID 19; abastecimiento de prendas de protección para profesionales de la salud que laboran el centro de privación de libertad; (fs. 187) consta detalle realizado según la zona de stock de medicamentos y dispositivos médicos dentro de los centros de privación de libertad; (fs. 519 a 522) acuerdo ministerial 00004906, de fecha 26 de junio del 2014, con el objeto transparentar la gestión y prestación de servicios de salud y todo los procesos del ministerio de Justicia; del SNAI, consta (fs. 744) el informe situacional de procesos de contratación de servicios de alimentación para personas privadas de libertad a nivel nacional; (fs. 700 a 720) lineamientos para prevención del COVID 19, del SNAI de fecha 16 de marzo 2020. Constan las intervenciones, en lo principal, de la

DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través del ABG. HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL, en su calidad de Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, DRA. MALDONADO LOPEZ CARMEN MARIANELA, en su calidad de Coordinadora General de Promoción y Prevención de Derechos Humanos, DRA. HIDALGO VELEZ GABRIELA ISABEL, en representación del Ab. FREDDY VINICIO CARRION INTRIAGO, en su calidad Defensor del Pueblo del Ecuador, quien señala: Señor Juez, se ha vulnerado el Art. 16 de la LOGJCC, y el Art. 35 de la CRE, del grupo vulnerable, considerando lo manifestado por el Ministerio Público es suficiente prueba con el mérito de lo presentado en esta audiencia, nada contradice a lo manifestado, no ha justificado de manera fehaciente las atribuciones Constitucionales que tienen los accionados, es un problema de constitucionalidad conforme el Art. 40 de la LOGJCC, además conforme a los organismos jurisdiccionales la prueba es de la parte accionante, la acción administrativa es cero, no es necesario para ir a la acción contenciosa administrativa, la acción de inconstitucionalidad del Art. 78 LOGJCC, es decir no impugnamos norma jurídica, justificamos el Art. 40.1 de la LOGJCC, se ha hablado sobre el incumplimiento de se haga tomando en cuenta el derecho de los PPL son acciones de resultado, no son obligaciones de medio, la garantía total de contenido mínimo de cumplimiento El Ecuador ya fue sancionado por obligación de medido y no por obligación de resultado, el SNAI es el garante de los PPL conforme el Art. 202 que establece las políticas públicas a favor de los PPLS es el organismo técnico los informes que se han producido no se ha convocado para otra reunión, la política pública no es de la defensoría del pueblo es de todos los organismos del directorio, se ha dicho es un problema estructural debe solucionarse una acción reparadora se declare valido los derechos conforme el Art. 18 de LOGJCC, medidas de reparación integral para los PPL para que no sigan sufriendo esta clase de malas políticas públicas. Deben tener las garantías de no repetición, deben asumir su responsabilidad, por las acciones que no se ha tomado, existe 8 médicos para 53 CRS, 11 centros rehabilitación social de menores, las atenciones son periódicas no diarias, se analice claramente lo que se ha planteado, el COGEP es una norma supletoria, los informes repositorios están en la WEB se haga el análisis la prueba se desconoce la calidad de la Defensoría del Pueblo que está en contra de la tortura. Sabemos que los PPL son discriminados conforme el Art. 215 de CRE, me ratifico en las pretensiones del alegato inicial, se restablezca la reparación integral de todas las personas (...) Interviene el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a través de sus defensores privados Dr. Luis Marcelo Ocaña García, Dr. Juan Carlos Cevallos López,

Ab. María Denisse Andino Egüez, acompañada de la Directora Nacional del Ministerio de Salud señora CALAHORRANO CABRERA NARCISA, quien dice:, quienes dice: Señor Juez, aspirábamos el día de hoy analizar la omisión de garantizar los derechos de salud del Ministerio de Salud Pública, hay una gama de requerimientos a los CRS, hacinamiento carcelario, alimentación servicios básicos, de este inadecuado se ha cuestionado el beneficio penitenciario, las limitaciones del sistema carcelario en el Ecuador, caso del Habeas Corpus de Jorge Glas son contradictorios, la desinformación y mala fe que se actúa el habeas corpus de Jorge Glas fue negado el viernes anterior, con la contradicción que se señala el Art. 32 C.R.E, referente a la salud del Estado, con el propósito de garantizar el derecho de estos el Estado Ecuatoriano cuenta con la normativa pertinente Resolución No. 00496 del Ministerio de Gobierno, y el Ministerio de Salud Pública existe un acuerdo inter ministerial las obligaciones es contar y prestar los servicios de salud de los CRS. Existe la Evaluación integral de salud de los PPL, existe modelo de atención, personal idóneo, disponibilidad de los médicos, y hay que coordinar el trabajo y existen directrices en cada uno de los CRS. El acuerdo Ministerial de 26 de junio del 2014 a raíz de la declaratoria del Estado y Ministerio de Salud Pública existe normativa para los PPL, contamos con lineamientos interinstitucionales en 19 CRS, entrego la normativa adicionalmente el Ministerio de Salud 29 de abril del 2020 por Vice Ministro de Salud existe una circular para el Ministerio de Salud, por la emergencia sanitaria, en base dispone de urgente coordinar con las autoridades correspondientes los días viernes se consolida el resultado de Coordinaciones Zonales del Ministerio de Salud han dado cumplimiento a esta disposición porque en esta audiencia entrego los reportes de las coordinaciones zonales, son informes de 15, 17 mayo 18, 19 de junio CRS, Ibarra, Latacunga, EL Turi, Ambato, informes que dan cuenta de las acciones de las personas Privadas de Libertad con sus observaciones y tratamiento recibido, verificara que estas acciones con su soporte fotográfico, si la acción de protección se ha plateado que por omisión el Ministerio de Salud Pública ha dado cumplimiento a las obligaciones constitucionales ha implementado un plan de salud de los CRS, la pandemia es una enfermedad no es común ha desbordado dentro de las circunstancias el Ministerio de Salud y el Estado no ha incluido su obligación. La defensoría del pueblo señala que la información sea transparente, tiene en su poder reportes periódicos entregados por el Ministerio de Salud, se reconoce los informes periódicos, el hacinamiento es estructural es política de la Defensoría del Pueblo, señor Juez, luego de presentar esta prueba quisiera que se permita la intervención de la Dra. CALAHORRANO CABRERA NARCISA,

directora Nacional del Ministerio de Salud Pública por el personal administrativo de la parte técnica por la pandemia que nos cogió de sorpresa en el Ecuador y todo el Mundo dado el potencial del virus para propagarse conforme el acuerdo ministerial tenemos en cuenta 59 CRS del país estamos con consultorios médicos en cada CRS, estos profesionales atienden de 8 a 17 de lunes a viernes, en Guayas y Latacunga es de 24 horas, conforme los informes en marzo y abril tuvimos problemas con contagios del personal de la salud tuvo que realizar a 57.000 solicitudes hemos atendido a PPL incluye este informe hay atenciones que hemos realizado, el COVID la información es oficial desde el Ministerio de Salud que se da cada semana y todos los días, hasta mayo se tiene que 805 PPL que han dado positivo a las pruebas del COVID hay 2720 sospechosos por el COVID, han fallecido 24 PPL, hemos tenido 23 brotes que han sido controlados es el 6.6 % de personas han sido sospechosas, 1.99 han dado positivo del COVID, se han aplicado las pruebas el 2.98 fallecidos del COVID, las estadísticas son bajas de las manejadas por cada país. Se ha capacitado al sistema penitenciario, para el contagio del COVID, hay trabajo interinstitucional del COVID, tanques de oxígeno, para que permanezcan en su sitio. Toma de signos vitales de los PPL. Existe el Tratamiento que es prescrito por el facultativo del CRS. El Ministerio de Salud ha estado atento su permanencia de mejor manera en la pandemia, sus patologías que tenga, se ha abastecido de medicamento. El Ministerio de Salud Pública hace sus mejores esfuerzos para combatir el COVID entrego el informe desde planta central (...) Interviene el SNAI, a través del Ab. VICTOR GERMAN JACOME MAFLA, en representación del Ab. EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad, quien señala: Señor Juez, cuya función es precautelar de los PPL somos ejecutoras de las disposiciones jurisdiccionales y administrativas dentro de la pandemia COVID 2019, tenemos lineamientos para los centros de privación de libertad conforme los protocolos del Ministerio de Salud Pública, tenemos un modelo del Ministerio de Salud pública y SNAI, y requerimientos de los PPL, antes 2018 tenemos un modelo de tratamiento de Salud, y el Ministerio de Salud asumió este servicio de salud en cada uno de los CRS, conforme el número de los CRS, tipo a, b, c, no se ha vulnerado el derecho a la salud, en este tiempo de pandemia se ha precautelado la salud de los PPL, consideramos que ante a cantidad puede haber pocos médicos pero se ha atendido. Sobre el agua potable los CRS si hay agua potable, en algunos de CRS es una necesidad de agua por el crecimiento de la población en referencia del CRS de Latacunga, para que permita una nueva toma de agua es insuficiente para la ciudad, es

una conexión propia, esa toma es usada para la ciudad, es limitado suministro de agua potable que no es competencia de esa cartera de Estado sino es provincial, el derecho al agua no ha sido vulnerado, se hablado de atención del grupo prioritario conforme normas básicas mantiene los distanciamientos mínimos por cada una de los tipos penales, no hay hacinamiento por la estructura en los cantonales y regionales hay espacios mínimos de separación, las visitas de la Defensoría del Pueblo dan fe de esta situación, se ha cumplido las normas mínimas de los PPL, se ha hablado de los traslados de los PPL, por hacinamiento, por salud, por visita familiar, y por órdenes judiciales, y por comportamientos violentos, en Macas, y Carchi es referente a los traslados debe ser realizados por el Juez de Garantías Penitenciarias el que debe resolver este tema, violación intra carcelaria es cotidiana en los CRS, son hechos controlados por el Ministerio de Gobierno el Ministerio de Salud y varias instituciones, manejo de datos proporcionamos datos estadísticos de los PPL procesados, sentenciados, los datos de Salud son del Ministerio de Salud Pública, son confidenciales se dan a conocer por el privado de la libertad o por orden jurisdiccional, prestamos 3 comidas diarias referentes a la alimentación que es dado por el Ministerio de Salud Pública, no hemos tenido un solo día que no tenga su alimentación, las garantías penitenciarias, a más de 37.500 PPL, hay despacho oportuno de las garantías penitenciarias, hemos bajado el hacinamiento.- Sobre las mascarillas de los PPL, tenemos lineamientos de las acciones del COVID, hemos dotado mascarillas desinfectantes de los PPL, precaución entre sí, y los miembros de seguridad de los CRS, hemos contenido este virus en los CRS, este tema se han adecuado formas y funciones para el trabajo, se ha obligado tener correctivos como es la no visitas, no hay este tema. El acceso a sus defensores lo pueden tener mediante video conferencia se encuentra autorizado su ingreso a los CRS por los profesionales del derecho que pueden defender a sus clientes conforme el Art. 675 del COIP esta acción nos permite evidenciar vulneraciones de los PPL se debe hacer ante el mismo directorio técnico que la defensoría del pueblo es miembro, SNAI, esta referente a la protección PPL, no es un órgano deliberante, somos ejecutores de los derechos humanos y de los organismos jurisdiccionales (...) Intervención de la Dra. Johanna Farina Pesantez Benítez, en su calidad de Presidenta del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, quien a través del Dr. ESTEBAN DANILO YEPEZ NAVAS, dice: Señor Juez, cuestiones previas el Art. 202 crea el Directorio de los Centros de Rehabilitación Social está integrado entre Ministerios esta la Defensoría del Pueblo como miembro pleno y sorprende que esta institución demande a los otros miembros del Directorio, tiene sus

propias competencias está en el Art. 666.3 CRE, se incumple Art. 10 de la LOCCJG, debe consignar los nombres y apellidos de la afectada es la Defensoría del Pueblo, pero no hay personas afectadas lo que hay es problemas en un sistema de rehabilitación social ecuatoriano, no ocurre no es así señor Juez, se hace mención como delitos extorsiones acciones en contra de bienes jurídicos penales es el fundamento de esta Acción de protección es descabellado, sobre el fondo y las afirmaciones del Defensor del Pueblo en su demanda. La defensoría recomienda al Ministerio y éste atiende, los documentos no están certificados el oficio firmado electrónicamente no hay documentos certificados, depende de la sana crítica del señor Juez, se debe mencionar estos asertos no hay informe ni instrumento probatorio, hay documentos simples nada más, el servicios de la alimentación es un concepto básico empieza por la Salud, no es el infierno la comida es digna para cada persona, el agua potable es competencia que le corresponde a los gobiernos autónomos y en poco es del Estado. Se han hecho los esfuerzos para satisfacer las necesidades, estas denuncias deben ser presentadas en la Fiscalía ya que afectan los derechos de las personas no es esta la vía, los motines no son pruebas de desatención del Estado, la última sección fue realizada en agosto último del 2019 no se realiza. Se ha realizado un reglamento de rehabilitación social, hay campos de acción y regulación, se ha enfocado en ello, la coordinación es interinstitucional de la mesa técnica que viene funcionando todo este tiempo, es abuso de estas acciones considero que en la demanda consta una transcripción de normas y jurisprudencia internacional, no determina la violación de derechos, la pretensión sea desechada. Por cuestiones de tiempo y posibilidad de contar con la documentación solicito de considerar un periodo de prueba para presentar la documentación correspondiente para justificar el trabajo del directorio. Comparece mediante video conferencia la Abg. SILVIANA TINAJERO MARTINEZ, por sus propios y personales derechos como Amicus Curiae en la presente acción de protección, señor Juez la constitución Art, 51.4 de la CRE es lo referente a la salud, lo establece I 061603CC 2014-12-P, permite recibir a la salud, el distanciamiento social y la higiene se encuentra en una celda más de 15 personas las PPL, deben utilizar mascarillas, no todos tienen estas mascarillas, no en todos los centros haya agua potable es un derecho es un privilegio, el deber del Estado es salvaguardar la salud de los privados de la libertad, no tienen un servicio de salud y agua potable, los señores dependientes del SNAI, 77-SNAI-UCS, de Ibarra, se realizó un habeas corpus contra el Ministerio de Salud ellos indican que existen 124 privadas que se encuentra contagiadas, es público y notorio de los Centros de Rehabilitación Social, señor Luis Chasi, murió de COVID, el señor

Toro pido ayuda y nadie le sacaron y falleció en menos de 30 días, se vulnera los derechos al debido proceso, legítimo derecho a la defensa, el 5 de junio del 2020 se abrió los términos y plazos por lo que Solicito se acoja la acción de protección conforme lo manifestado por la Defensoría del Pueblo. Interviene la Procuraduría General del Estado, a través de la Dra. CECILIA DE LOS ANGELES LESCANO AGUILERA, quien señala: Señor Juez, el objeto de la acción de protección de la petición realizada por la peticionaria exigencias y requerimientos de trámites administrativos previos que se han realizado a favor de los CRS, se presentan varias sentencias de habeas corpus y además sentencias internacionales, la normativa que se ha hecho en contra del COVID, se refieren al sistema penitenciario con la documentación remitida por el Ministerio de Salud, no se ha omitido no hay negligencia y olvido, La SNAI ha demostrado se encuentra trabajando conjuntamente con el Ministerio de Salud y el Directorio, son exigencias y requerimientos deben ser realizado por trámite administrativo y del directorio, por cuanto no reúne los requisitos no ha demostrado la violación de derechos constitucionales. Solicita por intermedio de su autoridad la documentación a la entidad demandada (...) Intervención de la Abg. SILVIANA TINAJERO MARTINEZ, por sus propios y personales derechos como Amicus Curiae quien señala: Señor Juez, la vida nos da la dicha que conoció usted la causa, lo que dice el Ministerio y Snai, referente a los informes son papeles antojadizos y caprichosos, se debe hacer una visita al CAI de Quito para que se dé cuenta de que penurias están pasando los PPLS (...) Intervención del ABG. EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad; quien dice: Señor Juez, solicitar se tome en cuenta el Art. 675 del COIP, la defensoría del pueblo es parte del organismo y somos ejecutores del Directorio, depende de otras instituciones como lo determina que son parte de la comisión especializada. Se concede la palabra al Ministerio de Salud Pública representado por el Dr. Juan Carlos Cevallos López, quien dice: Señor Juez, el acuerdo ministerial 26 de junio del 2014, es allí donde inicia el ministerio de Salud Pública tenemos competencia en los CRS, en salud, existen 2 documentos emanados de esta pandemia son lineamientos en este tipo de situaciones del CRS, habla de acceso de salud de los PPL, tenemos informe 18, 19 de junio del 2020, informes de 15 de mayo del 2020, el Ministerio de Salud está dando atención oportuna y en la documentación están los informes que han sido atendidas, va a determinar que el Ministerio de Salud, en la medida de lo posible a cumplido en parámetros nacionales internacionales, intervenciones periódicas y pedimos intervenciones semanales son resumen de las acciones realizadas

diariamente, los documentos de respaldo son de contagio con personas fallecidas, información del Ministerio de Salud, el Amicus curiae ha manifestado que el papel aguanta todo, podríamos decir no tenemos testimonio e imagen que ha presentado el accionante al amparo del Art. 40 de Ley orgánica no hay vulneración de derecho constitucional hemos demostrado con la poca documentación las acciones del Ministerio de Salud en los CRS, solicito se declare esta acción como improcedente (...) Se concede la palabra a la Presidenta del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, quien a través de su abogado dice: Señor Juez, me refiero a temas del supositorio de la información, solicitud a nombre del pueblo sin determinar el afectado, nada de eso se hace es miembro activo de la comisión especial de rehabilitación social. En este momento se concede la palabra al Abg. JAVIER GONZALO PERALTA PROAÑO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502374135 quien dice señor Juez, el mecanismo nacional de derecho a 7 de agosto del 2019 recoge los aspectos técnicos de rehabilitación social, trabajo arduo del Organismo Técnico en enero hemos sacado un documento bastante depurado las normativas sin embargo se detuvo por la pandemia, motivamos en mayo y junio se revise el reglamento y se mejore varios planteamientos con apoyo internacional para solventar cualquier inconveniente para solucionar los problemas que se presenten (...) Se concede la palabra al accionante ABG. HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL, en su calidad de Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, DRA. MALDONADO LOPEZ CARMEN MARIANELA, en su calidad de Coordinadora General de Promoción y Prevención de Derechos Humanos por sus propios y personales derechos, en representación del Defensor del Pueblo del Ecuador quien dice: Señor Juez, las personas afectadas son los PPL, la información la tiene la SNAI, efectivamente la parte accionada nos da la razón conforme el Art. 675 COIP, la última reunión fue en el años 2019, no se aplica las actividades desde que se dio 40, 41 de la LOGJCC, existe omisión del Ministerio de Salud de tomar acciones idóneas dentro de esta pandemia, se olvida son ellos los que tienen que probar hay alimentantes, personas adultas y mujeres embarazadas, el riesgo eminentemente el CRS, existe omisión del Directorio por no convocar a reuniones, ha exhortado a todos los organismos en base las competencias y se hace caso omiso respecto a la realidad en la actualidad de los PPL, personas son 37.834 privadas de la libertad es para 29.00, se ha venido el Ecuador es ejemplar de el combate contra el COVID, la responsabilidad está bajo la custodia del Estado. Se acepte nuestra pretensión (...) Se concede la palabra al accionante ABG. HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL y DRA.

MALDONADO LOPEZ CARMEN MARIANELA, en su calidad de Coordinadora General de Promoción y Prevención de Derechos Humanos por sus propios y personales derechos y del accionante FREDDY VINICIO CARRION INTRIAGO, en su calidad Defensor del Pueblo del Ecuador quien dice: Señor Juez, en relación a la intervención a la prueba presentada tanto por el SNAI y Ministerio de Salud, y la Dra. Johanna Pesantez, es un abuso del derecho, son aspectos de derechos vulnerados comprobados, recién informa el cronograma de trabajo no se dieron las reuniones que debieron darse el Art. 9 del Sistema de Rehabilitación Social deben ser las reuniones ordinarias de manera trimestral, las extraordinarias deben ser comunicadas no se han realizado, conforme el Art. 82 de la C.R.E., vamos 3 meses y 14 días después de haberse alertado sobre la Pandemia y el hacinamiento se ha conformado una acta de actividades. La prueba de la SNAI, de 6 de julio de 2020, ante la situación de emergencia se realiza autogestión, se proveen de mascarillas y desinfectante, con 21 de marzo del 2020, han realizado la compra de mascarillas, gel antiséptico y guantes, se lograron entregar a 21.000 PPL y siendo 37.000 PPL, siendo insuficiente esta entrega, el gel no se ha entregado a todos los CRS, referente el Kit de aseo no se ha entregado y el 27 de diciembre del 2020, se han entregado 700 kits de aseo para los PPL, referente a la salud ocupacional de los informes se han entregado solo 1400 cajas se establece que no salgan de los CRS, se provean de su auto protección y seguridad, y bioseguridad. El Beneficio penitenciario solo 917 PPL las salidas han sido por cumplimiento de pena, por falta de personal no se ha contratado otro personal para el área jurídica, la alimentación se tiene que ver el control nutricional solo 13 CRS tuvieron control, en relación al agua potable a penas 30 CRS tiene agua potable, hay problemas en varios centros del país, que se abastecen por tanqueros hay desabastecimiento del líquido vital. Numero de abogados se hace señalar que la SNAI, no hay estructura orgánica no hay concursos públicos, el personal del área jurídica debe ser la adecuada. Incremento de personal de los CRS existe resoluciones para el incremento de personas de seguridad penitenciaria no hay recursos para la asignación del Ministerio de Finanzas, hay 1180 agentes de seguridad penitenciaria. No se ha informado nada nada a los instructores de los centros de menores infractores. Temas de salud del Ministerio de Salud, los CRS debe haber un lugar de aislamiento no cuenta en algunos centros que no tienen los CRS, no hay material de aseo, solicita asignación urgente de emergencia, debe tener protocolos de personal de seguridad salud, no hay casos en algunos CRS, no hay aislamientos de 14 días en los CRS, solo hay pocas pruebas de hisopado en los CRS, de la información ingresada 805 PPL de confirmado con COVID,

24 PPL han fallecido, hay 472 PPL se han hecho la prueba y hay 37.000 PPL esta información no es de acceso público. Esta problemática es preexistente de todos los CRS desde el 2013 que se ha venido alertando la gestión operativa del sistema de Salud no está siendo observada para los PPL, 137 muertes naturales y 36 muertes por violencia y suicidios, no garantía de salud física y salud mental. El COIP indica que es responsabilidad del Estado es rehabilitar al PPL, con la información y prueba presentada por las partes se da la vulneración a la vida y salud de los PPL nos ratificamos en la pretensión. Esta acción cumple con el Art. 40 de la LOGJCC, en concordancia con el Art. 42 Ibidem, del libelo de demanda y alegaciones se establece lo siguiente los PPL son grupo de atención prioritaria determinada en la C.R.E., y además en las Cortes Internacionales han fallado a favor de las personas privadas de libertad son de atención prioritaria. Derecho a la salud de los PPL que no ha sido atendido es obligación del Estado. Derecho al agua, el derecho a la vida digna, el derecho a la igualdad y no discriminación, la garantía de política pública del Art. 85 de la C.R.E., los del Art. 3 numeral 1 derecho a la salud, alimentación, seguridad social, educación, al agua, hay falta de apoyo en el sistema de salud no hay respuesta rápida a los PPL, hay omisión de la comisión de Art. 3.1 y 32 de la C.R.E, deben relacionarse con el Art. 85 de la C.R.E., no hay zonas adecuadas de aislamiento de los CRS, no se relacionan de sistema de disciplina el aislamiento de los PPL con problemas de COVID 19 Positivo, se vulnera el derecho a la salud porque no hay sanitización hay 23 galones de gel y hay poca atención de la entrega de mascarillas, no hay recursos financieros, cada director de los CRS debe autofinanciarse. Referente al Derecho al Agua, reconocido en el Art. 12 de la C.R.E. establece que debe ser respetado diariamente los PPL deben lavarse las manos y sanitizarse para evitar la propagación de la pandemia los CRS del país no hay agua hay autogestión como recolección de agua lluvia, viola el Art. 12 de la C.R.E., el Art. 66.2 de la C.R.E., la vida digna, salud, la alimentación, la vida y la nutrición son 13 CRS hay capacidad de acceder a la nutrición adecuada el 20% de los CRS tienen control de nutrición adecuada, la alimentación debe tener proteína vegetales y afrontar la pandemia sea el momento adecuado que la Justicia asuma su derecho que han vulnerado los derechos violación flagrante a la C.R.E., conforme el Art. 40 de la LOGJCC, no hay mecanismo de garantía jurisdiccional se esta situación. El Art. 40.2 hay omisión de autoridad pública de los derechos establecidos en la constitución. Estos hechos se desprende violación de derechos constitucionales no han sido revocados ni reparadas, hay un daño. Esta demanda no se impugna la legalidad de los actos conforme el Art. 18 de la LOGJCC es la reparación

integral, los derechos de los PPL ya los tiene por ser un grupo de atención prioritaria. Solicitamos se ratifique y se declare vulnerado el derecho (...) Interviene el Ministerio de Salud Pública, quien señala: Señor Juez conforme el decreto de 25 de junio del 2020, mi intervención a cargo de la Dra. Narcisa Calahorrano del Ministerio de Salud, las acciones del Ministerio de Salud es informe actualizado las pruebas se realizan de acuerdo a los casos que se determinan se han aplicado 5.500 pruebas rápidas que se han realizado para diagnosticar se aplica la prueba la cantidad de PPL positivo o prueba PCR, administrativas operativas cuando se determina un caso cada uno de los centros zonales y existe lineamientos cuando se aplica la prueba no a todos, son solo de casos sospechosos con personas de alto riesgo a tenido contacto con las personas contagiadas con COVID, no se debe aplicar a todos, las pruebas total aplicadas rápidas y PCR, se deja sentado que el uso debe ser con criterio técnico y no con criterio poblacional, sobre las acciones del Ministerio de Salud de determinar el cerco epidemiológico para evitar la propagación de la pandemia, se le aísla al PPL y no contagie a los demás en varios CRS que son 59 centros y hay división por grupo, de los 59 CRS, hay 24 CRS hay brotes responde a las acciones de prevención y de promoción y no tener brotes en todos los centros es un resultado positivo de esos 24 brotes han sido controlados y han sido tratados conforme el Estado. Tenemos 30 fallecidos ventajosamente el porcentaje es mucho menor que se puede observar en la población externa y en otros países, es en Ecuador del 1.99% es a favor del Estado, se ha evitado la propagación de la pandemia, todas las personas que ingresan al CRS se toma la temperatura y movilidad externa para poder ingresar. Los insumos médicos es responsabilidad del Ministerio de salud con su personal se le ha dotado con equipos de protección suficiente varían de mes a mes están totalmente dotados y que varían por la dinámica de los CRS, todo el personal de salud esta con los medios de protección, sobre la medicación han sido dotados permanentemente los CRS, tiene tanques de oxígeno, paracetamol, los establecimiento de los CRS medico odontólogo psicólogo enfermería es el primer nivel de atención a los PPL, cada CRS tiene un hospital para su atención conforme su complejidad, el Ministerio de Salud asegura la red de servicios de los PPL acceder a los centros de salud de los CRS, los insumos de bioseguridad hay la disponibilidad de cada uno del personal de los CRS, cumplimiento de del Acuerdo Ministerial, la atención de salud de los CRS, ha implementado centros médicos a cada provincia, estos equipos provistos de equipamiento médico hay un seguimiento de dotación médica, cuenta con 44 centros de salud, con 7 médicos familiares, 50 odontólogos, 16 obstetricas, 2 laboratoristas, 50 enfermeras, el personal de

salud es rotativo semestralmente con toro personal, las dotaciones de primer nivel, las de mayor complejidad en la pandemia se han realizado 57.858 atenciones en el CRS, un 90% de resolución, el ingreso de los PPL nuevos pasan por la unidad de Salud y luego se da la indicación de cuarentena para pasar al pabellón, son equipos de atención integral médico, enfermera y técnico, las actividades son de prevenir el contagio al COVID, con todas las dificultades y caos y ha sobrepasado se ha realizado acciones para combatir la propagación del COVID, se actualizo, capacitado, exposiciones, lineamientos interinstitucionales para evitar la propagación del COVID 19, hemos trabajado permanentemente, hay toma de signos vitales. No tenemos la capacidad de dotar de agua e infraestructura el Ministerio de Salud ha desarrollado en esta Pandemia acciones para que los PPL estén atendidas en salud, y acciones de prevención y adaptabilidad de recuperación psicológica, dejo sentado no tenemos la responsabilidad de dotar mascarillas, los profesionales de salud están abastecidos de material de bioseguridad. No son 400 pruebas que hemos hechos, 5000 pruebas se han realizado de pruebas rápidas. Se van a realizar 4300 pruebas se van a realizar a nivel nacional, las 24 horas siete días a la semana han sido atendidos los 44 dispensarios están funcionando personal completo están rotando. Confirma de manera documentada como el Ministerio de Salud antes de la Pandemia en aplicación de las Normas constitucionales garantiza el acceso a la salud de los PPL, los informes del Ministerio de Salud, ha debido advertir en sus informes las limitaciones de infraestructura y el ingreso a la salud sea oportuno la defensoría Pública ha felicitado al Ministerio de Salud en cada CRS, hay errores humanos la pandemia desbordo el sistema de salud sin vulnerar el derecho a la salud de los PPL, no hay discusión de los derechos de los PPL hay derecho a salud, vida digna, en el caso específico del Ministerio de Salud no hay vulneración de derechos de los PPL, las pruebas rápida es por necesidad técnica. No existe el apoyo adecuado no hay vulneración de derechos la acción del Estado no es suficiente hemos concurrido a todos los espacios del Estado. Tenemos que coincidir la demanda de la Defensoría adolece de ambigüedades y es confusa hace una generalización no hay prueba que no sea su inconformidad del Ministerio de Salud hemos aportado prueba alguna que no ha sido cuestionada por la contra parte, pero reconocen la acción del Ministerio de Salud, la acción de protección incumple lo dispuesto en el Art. 42.2 de la LOGJCC, no hay vulneración de los derechos de los PPL por parte del Ministerio de Salud (...) Interviene el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad, quien manifiesta: Señor Juez, a la SNAI se le atribuye responsabilidades de los derechos

vulnerados de los PPL, la SNAI, presentó documentación en la cual informa las acciones tomadas dentro de la Pandemia a favor de los PPL, no hay traslados, sanitización de los CRS, no hay víctimas para protección de la propagación del COVID, el SIN tenemos los lineamientos de los PPLS y guías penitenciarios y funcionarios, se ha capacitado sobre cómo prevenir y acciones contra el COVID, en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, estos lineamientos es informar a los PPL cuáles son los riesgos y protocolos de los CRS, hay separación y aislamientos, para que los contagiados con el COVID pasen en un periodo de cuarentena de los PPL tengan un periodo de control de 14 a 22 días para que no tengan síntomas, esto ha mitigado hay un nivel bajo de contagio son lineamientos aprobados desde el mes de marzo en este tiempo de la pandemia se ha mitigado los mismo, hemos hecho acciones inter institucionales si hay hacinamiento nosotros realizamos acciones con las Garantías penitenciarias, la documentación se aparejado de los CRS, el despacho de 3800 garantías penitenciarias entre los que se encuentran los semi abierto prelibertad, es la Función Judicial la que tiene su trabajo. Emitieron indulto a 66 personas, son facultades de otros aparatos estatales. La alimentación se ha hecho llegar los informes de alimentación hay 3 comidas diarias y conforme al presupuesto calidad, cantidad y nutricional del Ministerio de Salud, tenga carbohidrato, calorías, no se ha vulnerado el derecho a la alimentación de los PPL, algunos PPL tienen dieta especial por dolencia de salud, se está garantizado este derecho. Los sistemas de climatización, 1800 PPL se han sanitizado con las autoridades locales, se ha proporcionado los implementos de bioseguridad, hemos recibido donaciones de empresas privadas y del Estado, los PPL han recibido sus mascarillas, el SNAI ha atendido los materiales se lo hace de manera adecuada a cada CRS de manera periódica. Los insumos médicos corresponsable al Ministerio de Salud Pública. El agua, el informe que esta aparejado de 3 de julio del 2020 disponen de agua potable para el consumo de los PPL estamos dotando del derecho del agua, este derecho está garantizado por los CRS la dotación de agua potable al momento: Se raciona en algunos CRS. Los Kits de aseo, se ha presentado que se ha entregado a los PPL se autorizado para ingreso de estos implementos de auto gestión o por los familiares están atendidas en todo el país. Incremento de personal de SNAI y personas para seguridad, está contratando a personal de tratamiento y de seguridad penitenciaria se encuentra en proceso de ejecución pese a reducido agentes penitenciarios sean cubiertos por nuestro personal la corresponsabilidad la atención a la salud, educación, recreación, de esta manera de la documentación el SNAI ha cumplido con los PPL, salud, agua potable. Se tome en cuenta el Art. 675 del COIP, quienes son sus

miembros cuales son las responsabilidades quien es parte la Defensoría del Pueblo. Se concede la palabra a la Presidenta del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, quien dice: Señor Juez, presentó la siguiente prueba: 1.- el Oficio de cronogramas de sesiones de que se van a realizar del 22 de julio del 2020. 2.- Oficio la información de los miembros en la pandemia. 3.- El Oficio de la SNAI notifica con el cronograma de directorio. 4.- La falta de derecho acredito presento sendos instrumentos probatorios el memorando 101 contiene los oficios del defensor del pueblo a la Presidencia de la República. 5.- Están las peticiones del Defensor del Pueblo a la Presidencia de la República, en ninguna de ellas se requiere una reunión se trata de un sinnúmero de asuntos tratados que se ha coordinador con la defensoría del Pueblo. 6.- No hay uno solo hace referencia de los CRS, y presenta una acción de protección son 24 oficios de los cuales no se solicita una sesión de directorio. 7.- Se encuentra el oficio SNAI del cual no se ha solicitado sesiones de la Comisión de Rehabilitación Social. 8.- Presento el decreto ejecutivo de personas de atención prioritaria del Indulto de 66 personas. 9.- Los informes de Gestión de Riesgos a través de la Presidencia de la República y que ha sido aprobados por la Corte Constitucional frente a la pandemia entre ellos los CRS. 10.- Consta el informe del Ministerio de Salud Pública de 11 de mayo del 2020. El Art. 389 de la C.R.E., hay un sistema de gestión de riesgo encargado de atender las necesidades del Estado en el caso actual de la Pandemia. 11.-Oficio de Gestión de Riesgos del 15 de abril del 2020, se dirige a la Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura se pide que analice la situación de los CRS. 12.- El informe memorando de 2 de julio 2020, del Ministerio de Educación ha presentado en ese ámbito. 13.- El oficio del 2 de julio del 2020 del COE, incluyen la limitación de las visitas a los PPL, hay anexos de prevención del Covid. Se demuestra que el estado ecuatoriano ha velado por los derechos de los PPL. No sabemos si son hechos u omisiones no existe derecho vulnerado, la defensoría del Pueblo han omitido ser parte de la comisión especializada de rehabilitación Social. Solicitamos que en Sentencia se declare sin lugar la presente acción se declare su improcedencia conforme el Art. 42.1 de la LOGJCC (...) Intervención de la Abg. SILVIANA TINAJERO MARTINEZ, por sus propios y personales derechos como Amicus Curiae, quien dice: Señor Juez, lo único se ha demostrado que la crisis sanitaria se ha deformado una crisis humanitaria hay un hacinamiento en los CRS, hay crisis alimentaria que hay, no hay alimentación adecuada no hay dieta equilibrada, no hay medico las 24H00 muchas personas del estado han salido con garantías penitenciarias, la vida se están apagando en los CRS, debo indicar que fallecieron como posible COVID, no les reconoce. Solicito se

acoja el pedido de la Defensoría del Pueblo, no se puede eliminar la pretensión de la Defensoría del Pueblo. Se concede la palabra a la Procuraduría General del Estado, quien dice: Señor Juez, la acción de protección no reúne los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, la prueba aparejada las peticiones se las realiza a través de otras acciones constitucionales como las de incumplimiento, cabe señalar conforme el Art. 226 de la C.R.E. se ha dado cumplimiento los derechos de los PPL, conforme el Art. 42.1 de la LOGJCC, se solicitó se deseche esta acción de protección presentada. Se concede la palabra al accionante: Señor Juez, se ha dicho los problemas de los PPL, derechos de medio no como acciones de resultado, con el cumplimiento del Estado, es un lenguaje condicional, la omisión de tomar acciones idóneas y adecuadas, tomar en cuenta el Art. 215 de la C.R.E., y Art. 425 Ibidem esta acción es parte de nuestro papel. El accionar de su presidencia es convocar al organismo técnico. El Art. 82 de la C.R.E. convocar el cronograma es presentado 472 pruebas PCR conforme se establece en la demanda y no las pruebas rápidas. Según el SNAI, se ha producido daños a las redes de agua potable, no hay derecho al agua, derecho a la alimentación, no existe los medios pertinentes de los beneficios penitenciarios (...).- CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- A.-) El Art. 1 de la CRE manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia (...) y su Art. 11, numeral 9 (...) en el que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser evitada en ningún evento ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al privado. La CRE es clara al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección constan en la CRE en su artículo 88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...” El trámite y procedimiento que la Jueza o el Juez deben

dar a esta acción está determinado en el Art. 86 de la CRE y en el Capítulo I, del Título II de la LOGJCC. En tal virtud, la acción de protección se debe presentar cuando exista una vulneración de esos derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos que la CRE los consagra o garantiza.- Asimismo, el Art. 66 de la CRE establece:” Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo (...)”.- B.-) El accionante señala que los derechos constitucionales conculcados debido a la omisión del Ministerio de Salud Pública de Ecuador, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y de la Presidenta del Organismo técnico del Sistema de Rehabilitación social son los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad durante la pandemia COVID-19, son el derecho a una vida digna, a la salud, derecho a la alimentación y nutrición, derecho al agua potable, derecho al ambiente sano, y como pretensiones solicita se declare la violación de los derechos constitucionales alegados sin perjuicio de la aplicación del principio *Iura novit curia*; además, se ordene como medidas de reparación integral: 1) A la Presidenta del Organismo Técnico de Rehabilitación Social llame de manera urgente a una reunión del Organismo, y remita a su autoridad o quien delegue que en un plazo máximo de 15 días, una planificación anual que contenga como mínimo: cronograma anual de reuniones periódicas, indicadores de medición, actividades y objetivos para lograr respeto y garantía de los derechos de las personas de la libertad en el Ecuador. 2.- Al Ministerio de Salud y el SNAI, que se coordinen las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso a la salud, en los centros donde no se cuente con personal suficiente una fortalecer con brigadas de salud especializada a fin de determinar el estado de salud de todas las personas privadas de la libertad, y se realice toma de pruebas conforme las recomendaciones técnicas establecidas por los organismos internacionales a las personas privadas de libertad especialmente que por su condición puedan ver agravado su estado de salud, así como al personal de seguridad penitenciaria, servidores administrativos y personal de seguridad externa (policía nacional), esto con el fin de que se realicen los cercos epidemiológicos adecuados y se prevenga un posible contagio masivo de COVID 19 en el Centro; así también en los centros con mayor riesgo proveer de tapabocas y otros elementos que mitiguen el riesgo de contagio.- 3.- Se ordene al Ministerio de Salud Pública de manera inmediata dote de

insumos médicos suficientes y adecuados para tratamiento de las personas privadas de la libertad que hayan resultado positivas para COVID-19, así como el equipamiento de bioseguridad para el personal médico que trabaja en el Centro de Privación de Libertad de Lago Agrio, a fin de prevenir posibles contagios y que las personas que resulten contagiadas tenga acceso efectivo a medicamentos. 4.- Se ordene al Ministerio de Salud Pública realicen inspecciones periódicas y asesoraren a los directores del establecimiento penitenciario respecto a las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación de las áreas establecidas para la separación de pacientes con síntomas y pacientes con diagnóstico COVID-19, y otras determinadas en la Regla 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), cuyos informes deben ser acatados por las autoridades de los Centros. 5.- Transparentar los datos respecto a los casos presentados en el centro considerando que en algunas provincias estas no hacen parte del reporte provincial al ser pruebas rápidas y promover espacios de socialización adecuados, tanto a las personas privadas de libertad, así como para los familiares, respecto a la situación de contagios y otra información que deba ser difundida. 6.- Al SNAI garantizar una alimentación de calidad y nutricionalmente equilibrada para el efecto el MSP debe brindar apoyo técnico a través de nutricionistas; el acceso permanente a agua apta al consumo humano y para el aseo; la entrega de kit de aseo y la implementación de las medidas de saneamiento correspondiente en los centros; además de agilizar la tramitación de beneficios penitenciarios correspondientes para lo cual se requiere fortalecer con personas las áreas jurídicas de los centros en coordinación con los jueces y juezas; de igual forma fortalecer con personal de seguridad considerando que esto incide en la atención de salud. 7.- Al SNAI fortalecer el número de agentes de seguridad penitenciaria, considerando que ante los casos presentados de contagio del personal, estos aspectos pueden incidir en la seguridad de los centros. Al respecto cabe señalar lo siguiente: El Art. 51 de la CRE establece que: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: (...) 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (...) 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”, de su lado el Art. 66 de la CRE señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud,

alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”, de su parte el Art. 3 de la norma normarum, señala: “Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, lo cual coordina con el Art. 32 ibidem, donde se establece que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir./ El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”; por su parte, el Art. 12 ibidem establece: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”, el Art. 13 de la CRE: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”; a su vez el Art. 14 de la CRE señala: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”; así pues, en base a las normas constitucionales descritas, sobre todo a la premisa de que los PPL y adolescentes privados de su libertad son grupos de atención prioritaria, vulnerables, y que el estado ecuatoriano debe velar para que se cumplan sus derechos constitucionales, en este caso los fundamentales como la salud, derecho al agua, al ambiente sano, a la alimentación, y si lo enlazamos con los hechos sostenidos por la parte accionante, se advierte que en lo tocante a la salud, los PPLs y adolescentes privados de su libertad, adolecen de serios problemas, lo cuales no son recientes, sino por el contrario, vienen de décadas atrás, quizá porque dentro del presupuesto del Estado, no se han determinado asignaciones suficientes para solucionar medianamente las necesidades de

los centros carcelarios del país, a esto habría que agregar que al ser nuestro país uno en vías de desarrollo, con una gran deuda económica, no cuenta con los recursos económicos adecuados para atender en el ámbito de la salud como es debido a este sector de la sociedad; pero aparte de esto, cabe señalar que desde los primeros meses del año 2020, debido a la pandemia del COVID 19, que se desató a nivel mundial, incluido en Ecuador, la situación sanitaria de estos grupos vulnerables se ha visto agravada; a lo que hay que añadir que también se han visto afectados el personal administrativo y los agentes de seguridad penitenciaria; entonces, es sobre todo este problema que la parte accionante ha hecho eco en la presente acción de protección, y como muestra, se señala que a mayo del 2020 se han reportado 435 casos de PPL contagiadas; 419 del Centro de Rehabilitación social de Ambato y 2 fallecidas por el virus, además, se indica que la parte accionada no ha dotado de la cantidad de mascarillas necesarias considerando el número de PPL que existen en los centros carcelarios del país; asimismo, en cuanto a las pruebas rápidas de COVID-19, y peor aún, las pruebas PCR, no se han realizado en la cantidad adecuada; también que no se han habilitado los espacios asignados en los protocolos para mitigar el COVID emitidos por el MSP y el SNAI; también se menciona que a mayo del 2020, el personal contagiado que labora en los centros que hacen parte del SNAI, entre agentes de seguridad penitenciaria y administrativos, existen 40 con COVID 19, con alta médica 23, con sospecha 69, en total 132; así pues, con esto se demuestra que la parte accionada estaría vulnerando el derecho constitucional a la salud, a la vida digna, pues, de la documentación presentada, este problema sanitario no ha sido atendido de forma eficiente, se lo ha hecho de manera parcial; ahora, respecto de que en los centros de rehabilitación del país existen pocos médicos para atender el área de salud, y que como muestra señalan que en el Guayas existen sólo 8 médicos, debido a la pandemia del COVID 19, de los 21 asignados, lo cual resulta insuficiente, cabe señalar que esta facultad de designar, cambiar, incrementar o reducir personal es una potestad administrativa de las tres instituciones accionadas; pero, también, en lo concerniente a que el SNAI y el Organismo Técnico de Rehabilitación social deban designar más agentes penitenciarios, no estamos frente a algo relacionado con la vulneración a un derecho constitucional, por el contrario, es un tema legal y reglamentario, en efecto, conforme el Art. 674 del Código Orgánico Integral Penal: “El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son:/1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema./ 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad (...)/ El

desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. /El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad, para cuyo efecto reglamentará los procesos de convocatoria y selección (...); por consiguiente en lo tocante a la designación de agentes penitenciarios, a lo que se debe sumar los médicos, abogados, psicólogos y más, es una facultad legal que le compete al Organismo Técnico de Rehabilitación Social; y en cuanto a que se debe disponer vía constitucional que la presidenta del Organismo técnico de Rehabilitación social convoque a reuniones, es un tema administrativo, en efecto, el Art. 675 ibidem señala: “El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá. Se brindará al Defensor del Pueblo las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales”, cabe señalar también que en el transcurso del trámite procedimental de acción de protección dicho Organismo Técnico ya ha dispuesto se elabore un cronograma de acciones. En lo que respecta al número de expedientes de beneficios carcelarios o cambio de régimen de los PPL que se han despachado por parte de la SNAI entre marzo, abril y mayo (corte 11 de mayo) del 2020 existen alrededor de 1000, ante lo cual, según la parte accionante, se requeriría de más abogados, psicólogos, trabajadoras sociales para que se agilicen los trámites y así evitar el hacinamiento y contagios de la pandemia, cabe señalar que sobre la contratación, incremento, cambio, cesación de los precitados profesionales sería una potestad administrativa de las instituciones mencionadas, y en cuanto al despacho de las causas relacionadas con el régimen semiabierto, abierto, etc., es un tema legal establecido en el COIP, es decir, acerca de los beneficios penitenciarios, si bien su trámite es administrativo que se realiza dentro del Sistema de Rehabilitación Social, están supeditados a un procedimiento que se rigen por normas expresas en materia penal, es una potestad de los jueces penitenciarios; en cuanto al hacinamiento, según el SNAI, entre el mes de marzo y el mes de junio, la tasa de hacinamiento se ha reducido de 35.13% a 28.41% (de 39.813 a 37.834 PPL), aún hay sobrepoblación de alrededor de 8.000 PPL, con lo que el riesgo de contagios persiste, cabe señalar que sobre la reducción del hacinamiento, sobre el incremento de centros carcelarios adecuados, la separación de procesados y sentenciados, el establecimiento de categorías entre los PPL, son asuntos relacionados con lo legal, con lo administrativo, depende de la SNAI, del Organismo

técnico de rehabilitación social; en lo que respecta al derecho a la alimentación, de la documentación constante, se determina que los PPL si cuentan con este beneficio. Ahora bien, respecto del ambiente sano vale señalar que este debe ser equilibrado, ligado al entorno saludable, y para lograr esto los PPL, adolescentes privados de la libertad y empleados de los centros carcelarios del país deben contar con los servicios elementales como son agua potable, ventilación, estar protegidos contra la contaminación, para que de esta forma puedan vivir en un ambiente biofísico adecuado; incluso, sobre el agua potable, si se considera que es un derecho humano fundamental, cuyo uso es público, inembargable, se advierte que en algunos centros carcelarios del país constituye un serio problema, la parte accionante determina que, por ejemplo, en el Centro Carcelario de Latacunga sólo cuentan con pocas horas diarias de agua; por consiguiente, si los privados de la libertad se encuentran enfrentando una dura pandemia, como es la del COVID 19, la misma que no es atendida adecuadamente, sobre todo en lo relacionado con el ámbito de la salud, no cabe hablar de que vivan en un ambiente sano, no cabe hablar de lleven una vida digna, de buen vivir, máxime si se considera lo que dispone la OMS: "En todos los países, el enfoque fundamental a seguir es prevenir la introducción del agente infeccioso en las cárceles u otros lugares de detención, limitar la propagación dentro de la prisión y reducir la posibilidad de propagación desde la prisión a la comunidad exterior. Las cárceles y otros lugares de detención son entornos cerrados donde las personas viven en proximidad"; lo que está relacionado con lo establecido en la Constitución, esto es, que el Estado, a través de estas instituciones, está obligado a garantizar estos derechos a través de políticas económicas, sociales, ambientales; a realizar programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud; por tanto, se evidencia también por la parte accionada la vulneración a estos derechos constitucionales. Entonces, las tres instituciones accionadas: Ministerio de Salud, el SNAI y el Organismo Técnico de Rehabilitación social, instituciones ligadas, están obligados a hacer que se cumplan esos derechos constitucionales a favor de los PPL, adolescentes y empleados administrativos y agentes de seguridad penitenciaria. En cuanto al daño ocasionado, en base a la determinación de la vulneración de derechos mencionados ut supra, conforme el Art. 18 de la LOGJCC, se establece la existencia de un daño que debe ser reparado, al respecto, Rocco (citado por Efraín Pérez), menciona que: "El daño jurídico puede, por tanto, definirse como la sustracción o disminución de un bien, o como la abolición o la restricción de un interés, sea este tutelado por una norma jurídica en la forma de un derecho subjetivo, sea tutelado, en la forma de un simple interés". (Viabilidad de las

Garantías Jurisdiccionales, Quito, 2012), de lo cual, cabe indicar que en el presente caso, el daño se evidencia al no poder los PPL y empleados de los Centros de Rehabilitación social, así como los adolescentes privados de la libertad y empleados de los Centros de Adolescentes Infractores, en su mayoría, contar con agua, líquido elemental para la vida y así satisfacer sus necesidades básicas, en especial relacionados con el aseo personal, etc.; asimismo, respecto del ambiente sano, de que los PPL puedan cumplir sus penas en celdas espaciadas, con buena ventilación, y el personal administrativo y guardias penitenciarios, laborar en lugares adecuados, y todos ellos, contar con las protecciones de bioseguridad, para evitar contagios del COVID 19, y más, sin lugar a dudas que se les ha vulnerado sus derechos constitucionales mencionados ut supra, se les ha provocado un daño, se le está impidiendo vivir con dignidad, en condiciones sanitarias adecuadas; por tanto, este daño debe ser reparado. María Fernanda Polo sostiene que: “La obligación de reparar supone la existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho”. (Apuntes de derecho procesal constitucional, Quito, 2011), lo cual se ha evidenciado en el presente caso. Asimismo, cabe mencionar a Juan Montaña Pinto, quien al hablar de los requisitos de procedibilidad de la acción de protección menciona: “(...) el requisito de procedibilidad básico (...) es el carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado. Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionadas con su dignidad (...) (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, T2, Quito, 2011), asimismo, la CC en sentencia 013-13-CC, dentro del caso 0991-12-EP, determinó lo siguiente: “La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos”, en la especie, con lo anotado ut supra, sin duda que se ha afectado el contenido constitucional relacionado con la vulneración del derecho a la salud, al agua y el ambiente sano dentro de los centros de rehabilitación social y centros de adolescentes infractores,

aunque no en lo relacionado al derecho a la alimentación y nutrición.- Así pues, las pretensiones de la presente acción de protección son procedentes, excepto lo relacionado con el derecho a la alimentación y otros aspectos relacionados con el ámbito legal y administrativo, que se analizó líneas arriba; además, coinciden con las disposiciones consignadas en el Art. 41 de la LOGJCC: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio (...)”.- QUINTO.- La Constitución dispone que las resoluciones sean claramente motivadas, a fin de conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad y, lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización, criterios también que han sido incorporados en la CRE, como una garantía básica para asegurar el debido proceso. El artículo 76, letra l) dispone: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.- En el caso que nos ocupa se ha dado cumplimiento a todo esto.- SEXTO.- En esta virtud, por los considerandos expuestos ut supra, y en aplicación a lo previsto en el Art. 41. 1 de la LOGJCC, esta autoridad, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA parcialmente la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección propuesta por el Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, Mgs. Carmen Marianela Maldonado López, Coordinadora General de Promoción y Prevención de Derechos Humanos, Mgs. Harold Burbano Villarreal, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la naturaleza, y Dra. Gabriela Hidalgo Directora Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de la Defensoría del Pueblo, que actúan por las personas privadas de libertad PPL y de las personas que trabajan en el interior de los centros penitenciarios de Ecuador, en contra del Ministerio de Salud, representado por el Ministro Juan Carlos Zevallos López, el Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la Libertad y adolescentes infractores, representado por su director general Enrique Edmundo Moncayo Juaneda y la Dra. Johanna Farina Pesántez Benítez en calidad de Presidenta del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social; por

consiguiente, se declara la vulneración de los derechos constitucionales, mencionados ut supra, de las personas privadas de libertad, de los adolescentes privados de libertad y de las personas que trabajan en el interior de los centros carcelarios del Ecuador.- Conforme el Art. 18 de la LOGJCC, como reparación, se dispone que el Ministerio de Salud Pública, a través de su Ministro de Salud y los diferentes directivos provinciales de salud del país, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la Libertad y adolescentes infractores (SNAI), a través de su Director General, designen brigadas de salud especializadas con el fin de que ausculten el estado de salud de las personas privadas de la libertad, de los adolescentes privados de libertad, del personal administrativo, agentes de seguridad penitenciaria y policías nacionales de todos los centros carcelarios del país, conforme las recomendaciones de la OMS, realizarles la toma de muestras (pruebas), de preferencia las PCR, para determinar si adolecen del COVID 19, así como también, se realicen los cercos epidemiológicos adecuados para prevenir contagios masivos; además, se dispone que se provea a todos los centros carcelarios del país de la mayor cantidad posible de tapabocas (mascarillas), de preferencia las NK95, kits de aseo, así como gel antiséptico (alcohol 70) en cantidades suficientes para prevenir contagios del COVID 19. También se dispone que el Ministerio de Salud Pública dote de insumos médicos suficientes y adecuados (fármacos) para tratamiento de las personas privadas de la libertad que han resultado positivas para COVID-19, así como el equipamiento de bioseguridad para el personal médico de los centros carcelarios donde aún no se los ha equipado. Se dispone además, que Ministerio de Salud Pública realice inspecciones periódicas y asesoren a los directores de los establecimientos carcelarios en torno a las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación de las áreas establecidas para la separación de pacientes con síntomas y pacientes con diagnóstico COVID-19; para el cumplimiento de estas disposiciones se les concede el término de DIEZ DÍAS.- Respecto del acceso permanente al agua potable para el consumo y aseo de los PPL y adolescentes privados de la libertad, se dispone al Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la Libertad y adolescentes infractores SNAI, y a través de esta, a las direcciones de las diferentes provincias o cantones, donde existan centros carcelarios que no cuenten con la dotación de agua potable o que cuenten sólo por pocas horas durante el día, realizar las gestiones necesarias, y en caso de que ya se lo haya hecho, insistir con peticiones actuales, ante los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) municipales, ante las empresas públicas municipales de agua potable, en donde se encuentren ubicados los centros

carcelarios que tienen este grave problema, o ante los GADs parroquiales o comunidades indígenas, u organismos correspondientes, en caso de que existan problemas respecto del acceso de las fuentes hídricas para la obtención del agua, así como ante el Ministerio de Ambiente y Secretaria del Agua (o la Institución que actualmente sea la responsable de garantizar el suministro de agua potable y saneamiento), para que autorice o facilite los trámites necesarios a fin de que se obtenga el líquido vital; para el cumplimiento de estas disposiciones se les concede el término de VEINTE DÍAS.- Una vez ejecutoriada esta resolución remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con el Numeral 5 del Art. 86 de la Constitución.- Actúe el Dr. Patricio Calderón, secretario de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-